

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Pertenencia |
| Demandante: | Fernando Arturo López Valbuena |
| Demandado: | Rafael Alberto Galvis Chávez y otros. |
| Radicado: | 1100131030152020005400 |
| Proveído: | Acredite calidad de cesionario |

1. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la demanda de reconvencción presentada por Colombian Sharing House Ltda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Pertenencia |
| Demandante: | Fernando Arturo López Valbuena |
| Demandado: | Rafael Alberto Galvis Chávez y otros. |
| Radicado: | 1100131030152020005400 |
| Proveído: | Resuelve solicitudes |

Conforme a las diferentes solicitudes que reposan en el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se advierte que al incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias se omitió la identificación del predio e indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir¹. Por ende, se ordena efectuar nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, su dirección y demás datos que lo identifiquen, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud de impulso de la Procuraduría General de la Nación², por secretaría ofíciase informándole que:

a.) Frente a los numerales 13 y 14 del auto adiado 24 de octubre de 2022 se dio cumplimiento realizando las inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³ el 22 de noviembre de 2022.

b.) Respecto del numeral 12 del citado proveído se realizó la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias⁴ el 22 de noviembre de 2022, no obstante, revisado el mismo se evidenció la ausencia de inclusión de datos que identifican el predio por lo que se ordenó realizarlo correctamente en el núm. 1 de esta decisión. De esto dese parte inmediata a la a la Procuraduría General de la Nación.

c.) Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el núm. 15 de la precitada providencia se elaboró el oficio núm. 353 del 9 de noviembre de 2022 que fue entregado de forma física al togado Luis Fernando Rodríguez para su trámite⁵, sin embargo, también se realizó su remisión desde el correo institucional de esta sede judicial a la dirección electrónica ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 22 de marzo de 2023⁶.

1 PDF 62-63
2 PDF 57
3 PDF 58 a 61
4 PDF 62 y 63
5 PDF 56ConstanciaRetiroOficio
6 PDF 78 Oficio Actualizado

Oficiése a la procuraduría General de la Nación dando parte de los ítems anteriores y remitiendo copia del expediente digital, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Téngase en cuenta el fallecimiento del demandante Fernando Arturo López Valbuena conforme se evidencia en el acta de defunción allegada por el apoderado de Ana Gladys Ruiz⁷ y por el gestor judicial de Inversiones el Prado Reservado & Cía. Ltda⁸.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deceso de Fernando Arturo López Valbuena y conforme lo señalado en el canon 160 en armonía con el precepto 68 del Código General del Proceso se dispone requerir al apoderado judicial del fallecido para que, en el término de 8 días contados desde la notificación del presente proveído, informe al despacho de la existencia de cónyuge y/o compañera(o) permanente, herederos o la existencia del albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, así mismo si se inició la sucesión del causante, en caso afirmativo deberá indicar sus nombres y direcciones de notificación indicando la forma en que las obtuvo conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y deberá aportar al proceso el registro civil de matrimonio y los registros civiles de quienes se reputen sus herederos, según el caso.

Ahora bien, al encontrarse el demandado Fernando Arturo López Valbuena representado por apoderado judicial no se presenta causal alguna para la interrupción del proceso (Art. 159 CGP).

QUINTO: Frente a las solicitudes remitidas al correo de esta sede judicial⁹ a nombre del demandante el 23 de noviembre de 2022 desde la dirección electrónica papeleriadiviart@hotmail.com y el 12 de diciembre de 2022 desde el correo papeleriadiviart@hotmail.com según la trazabilidad que obra en el expediente y teniendo en cuenta el fallecimiento del actor el 31 de octubre de ese mismo año, se dispone compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue en el ámbito de su competencia la comisión de alguna conducta contemplada en el Código Penal (Art. 42 núm. 3 *ibidem* y 67 del Código de Procedimiento Penal).

Por secretaria oficiése a Fiscalía General de la Nación remitiendo el expediente digital y dejando las constancias de rigor.

En todo caso, las peticiones que se hagan en el presente proceso deberán elevarse por conducto de los apoderados judiciales (Art 73 CGP y Art. 25 Dcto. 196 de 1971)

En torno a la solicitud elevada por el apoderado judicial Luis Fernando Rodríguez Valero en el escrito a PDF 66 inciso 2º, estese a lo resuelto en el párrafo precedente.

SEXTO: El despacho no acepta la cesión de derechos litigiosos presentada a PDF 68 pág. 3 a 11 y 70 pág. 17 a 25¹⁰, por cuanto en el poder general conferido mediante escritura pública núm. 02035 del 17 de agosto de 2022 en su clausula cuarta no lo autorizó a realizar esa negociación.

SÉPTIMO En línea con el numeral 6º y por sustracción de materia no se adopta determinación alguna respecto del poder allegado por Luis German Ramos Castañeda¹¹.

⁷ PDF 65 Informe Fallecimiento

⁸ PDF66 AllegaRegistroCivil

⁹ PDF 64 DemandanteponeenConocimiento y PDF 67 EscritosyAnexos

¹⁰ PDF 68 MandatoJudicial y 70 PoderyCompraventa

¹¹ PDF 73 Poder y 74 RevocatoriaPoder

OCTAVO: Atendiendo las solicitudes presentadas por Carlos Mauricio Mora Moreno¹², previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído materialice su interés en esta causa, itérese que mediante auto adiado 28 de febrero de 2022¹³ se reconoció al abogado Edgar Hernández Ferro como apoderado de Ana Gladys Ruiz en los términos del poder conferido y se le solicitó adosar la demanda con el lleno de requisitos formales, habiéndose adicionado el escrito¹⁴ donde se deprecó corregir el nombre del demandante, esclarecer el tiempo de este en el predio, solicitar la cancelación de la anotación núm. 45 del Folio de Matrícula Inmobiliaria y proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, escrito que no corresponde a una demanda de reconvención como se menciona por el libelista Mora Moreno en los escritos a PDF 76 pág. 1 y 77 pág. 1.

Itérese al profesional del derecho que la sola existencia de la escritura pública 95 del 4 de junio de 1985 de la Notaria única de Guatavita¹⁵ no es prueba de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de Ana Gladys Ruiz, pues se requiere su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, tal y como lo dispone el canon 756 del Código Civil.

Tenga en cuenta que, en su momento, se resolvió la solicitud de sentencia anticipada¹⁶, y las peticiones posteriores en el mismo sentido deberán estarse a lo resuelto en el mencionado proveído. No obstante, reitérese, deberá acreditar el interés para actuar en el presente proceso so pena de rechazar in limine sus solicitudes futuras.

NOVENO: Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el informe secretarial visible a PDF 79 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

¹² PDF 43 PoderyPeticones, 46 AportaFotografias, 76 TrámitePetición y 77 SolicitudSentenciaAnticipada

¹³ PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 543

¹⁴ PDF 36 MamoAdiciona

¹⁵ PDF 17 OtorgaPoder pág. 26 a 33

¹⁶ PDF 54 AutoVarios

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Pertenencia |
| Demandante: | Fernando Arturo López Valbuena |
| Demandado: | Rafael Alberto Galvis Chávez y otros. |
| Radicado: | 1100131030152020005400 |
| Proveído: | Acredite calidad de cesionario |

1. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la demanda de reconvencción presentada por Colombian Sharing House Ltda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Pertenencia |
| Demandante: | Fernando Arturo López Valbuena |
| Demandado: | Rafael Alberto Galvis Chávez y otros. |
| Radicado: | 1100131030152020005400 |
| Proveído: | Previo resolver excepciones |

1. A las excepciones previas interpuestas por el demandado Rafael Alberto Galvis Chávez¹ se les impartirá el trámite de rigor una vez se encuentre integrada la *litis*. (Art. 118-inc. 3° del CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(4)

¹ PDF 01 C.03

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Margarita Arciniegas Niño
Demandadas: Luis Orlando González Díaz
Radicado: 2023-00075

En atención a la solicitud que antecede de retiro de la demanda¹, teniendo en cuenta que el artículo 92 del Código General del Proceso establece que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y no habiéndose practicado medidas cautelares, el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. Realizar el formato de compensación² y las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 SolicitudRetiroDemanda
² Acuerdo PSAA06-3501 de 2006